



### JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	SANDRA YADIRA CAVIEDES
Niña:	BRIANNA SAMMAY ANZOLA CAVIEDES
Demandado:	CARLOS MARIO ANZOLA AGUIRRE
Radicación:	2022-00734
Providencia:	Auto N° 720
Decisión:	Mandamiento

Por reunir la demanda los requisitos de ley, se dispone:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BRIANNA SAMMAY ANZOLA CAVIEDES, representada legalmente por su progenitora SANDRA YADIRA CAVIEDES, en contra de CARLOS MARIO ANZOLA AGUIRRE, por el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria que fue fijada en la Comisaría de familia de la Calera mediante Acta de conciliación de custodia, alimentos, vestuario, salud y visitas N° 149 el 02 de noviembre de 2016.

CUOTA ALIMENTARIA CAUSADA:	VALOR MENSUAL	SALDO
AÑO 2016 (Nov a Dic)	\$ 150.000	\$ 300.000
AÑO 2017 (Ene a Dic)	\$ 158.625	\$ 1.903.500
AÑO 2018 (Ene a Dic)	\$ 165.113	\$ 1.981.356
AÑO 2019 (Ene a Dic)	\$ 170.363	\$ 2.044.356
AÑO 2020 (Ene a Dic)	\$ 176.837	\$ 2.122.044
AÑO 2021 (Ene a Dic)	\$ 179.684	\$ 2.156.208
AÑO 2022 (Ene a Sept)	\$ 189.782	\$ 1.708.038
<b>TOTAL:</b>		<b>\$ 12.215.502</b>

**TOTAL, ADEUDADO: DOCE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS DOS PESOS. \$12.215.502.**

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se compruebe su pago total, como indemnización de perjuicios por mora (artículo 1617 del Código Civil).

**TERCERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las obligaciones alimentarias que se sigan causando (inciso 2°, artículo 431, Código General del Proceso).

**CUARTO:** ORDENAR el pago de las anteriores sumas de dinero por parte del ejecutado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído (artículo 431, Código General del Proceso).

**QUINTO:** CONCEDER al demandado el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que proponga excepciones de fondo, en caso de no efectuar el pago de las sumas de dinero referidas (numeral 1°, artículo 442 Ídem).

**SEXTO:** NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá cumplir con la totalidad de los lineamientos establecidos en el artículo 8ª de la Ley 2213 de 2022).

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería al abogado JORGE AWINDY YAVED PINZON DAZA, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

RP

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art, 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 13 de marzo de 2023, se notifica esta  
providencia en el ESTADO No. 11  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA